

**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina realizar la Consulta Pública de Integración sobre el impacto en términos de competencia de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.**

## **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

**Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Telecomunicaciones.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA” (sic) (en lo sucesivo, la “Resolución de AEPT”).

**Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”).

**Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año.

**Quinto.- Primera revisión bienal de medidas asimétricas.** El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE

TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76” (en lo sucesivo, la “**Primera Resolución Bienal**”).

**Sexto.- Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio.** El 25 de septiembre de 2017, el Pleno del Instituto, en su XXXIX Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/250917/592 el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, los “**Lineamientos de Consulta Pública**”).

**Séptimo.- Segunda revisión bienal de medidas asimétricas.** Los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2020, el Pleno del Instituto, en su XXIV Sesión Ordinaria, aprobó mediante Resolución P/IFT/021220/488 la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, la “**Segunda Resolución Bienal**”).

En virtud de los Antecedentes referidos, y

## Considerando

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “**Constitución**”), así como de los artículos 1o. y 7o. de la LFTR, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes y, para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Asimismo, de conformidad con los párrafos décimo cuarto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es, también, la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y entre otras facultades, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Ahora bien, en ejercicio de sus facultades constitucionales, el 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto emitió la Resolución de AEPT, cuyas medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 establecen que el Instituto debe realizar cada dos años una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia a efecto de, en su caso, suprimirlas, modificarlas o establecer nuevas medidas. En ese tenor, el 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto emitió la Primera Resolución Bienal en la que resolvió suprimir, modificar y adicionar, determinadas medidas.

Posteriormente, el máximo órgano de gobierno del Instituto, en sesión del 2, 3 y 4 de diciembre de 2020, emitió la Segunda Resolución Bienal en cuyas medidas transitorias Decimosexta del Anexo 1, Decimocuarta del Anexo 2 y Decimocuarta del Anexo 3, ordena que el plazo de dos años al que hacen referencia las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3, se computará a partir del día siguiente al que haya surtido efectos la notificación de la Segunda Resolución Bienal<sup>1</sup>.

Por su parte, en términos de los artículos 1o., 4o., fracción I, 6o., fracción VI, del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia y, de conformidad con los artículos 21, párrafo único y 24, fracción XVII, del mismo ordenamiento, es atribución de la Unidad de Política Regulatoria sustanciar los procedimientos relativos al seguimiento de obligaciones y medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Adicionalmente, conforme a los artículos 15, fracción XL y 51, primer párrafo de la LFTR, el Instituto tiene la facultad para llevar a cabo consultas públicas no vinculatorias en las materias de su competencia bajo principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno del Instituto. Asimismo, de conformidad con el lineamiento Tercero, fracción I de los Lineamientos de Consulta Pública, el Instituto puede realizar consultas de integración con el propósito de recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona que le aporte elementos de manera previa a la emisión o realización de regulaciones o estrategias de política regulatoria dirigidas a los sectores o mercados de telecomunicaciones o radiodifusión.

Por lo anterior, el Instituto cuenta con facultades para emitir el presente acuerdo y llevar a cabo la consulta pública sobre la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 15, fracción XL y 51 de la LFTR, el artículo 6, fracción VI del Estatuto Orgánico, así como en el lineamiento Tercero, fracción I de los Lineamientos de Consulta Pública.

---

<sup>1</sup> La Segunda Resolución Bienal se notificó el 7 de diciembre de 2020 a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y el 08 de diciembre del mismo año a Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.

## **Segundo.- Consulta pública como insumo para la evaluación de las medidas asimétricas.**

En consistencia con la mejor práctica internacional resulta idóneo que las autoridades regulatorias lleven a cabo revisiones periódicas de la regulación que imponen en algún mercado o sector<sup>2</sup>. Dicho ejercicio de revisión fue adoptado por el Instituto, desde la Resolución de AEPT, con el propósito de adecuar oportunamente la regulación, con base en el impacto que las medidas asimétricas hayan tenido en el desarrollo de la competencia y libre concurrencia y, por ende, en el usuario final.

Si bien el concepto de preponderancia es singular, cabe destacar que, en otros países, como aquellos que pertenecen a la Unión Europea<sup>3</sup>, se realizan revisiones cada 3 o 5 años en los mercados de telecomunicaciones en los que se identificaron operadores con poder sustancial de mercado y se impusieron medidas asimétricas.

Ahora bien, de acuerdo con la Hoja de Ruta 2021-2025<sup>4</sup> del Instituto, la relevancia de las medidas regulatorias en materia de competencia económica no solo requiere de su imposición, sino también de un monitoreo continuo de su efectividad. Por ello, el Instituto estableció para la Línea de Acción Regulatoria 2.1.4 las siguientes acciones:

- Identificar potenciales áreas de mejora en las medidas regulatorias impuestas actualmente por el Instituto de acuerdo con el monitoreo de la efectividad en la regulación en materia de competencia económica.
- A partir de la identificación de las áreas de mejora, de ser necesario, actualizar los mecanismos para monitorear de manera continua las acciones llevadas a cabo, de acuerdo con los principios de “*smart regulation*” y “*soft regulation*” en función de su efectividad y de la evolución de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y del ecosistema digital.

En línea con lo anterior, las consultas públicas son instrumentos regulatorios clave utilizados en diversos países con la finalidad de mejorar la transparencia, eficiencia y efectividad de la regulación<sup>5</sup>. Asimismo, permiten recabar información tanto de los grupos afectados como de aquellos interesados en la regulación, los cuales pueden aportar conocimientos e información sobre los problemas de la regulación y las posibles soluciones para abordarlos, haciendo que las

<sup>2</sup> OCDE, “Government at a Glance 2017”. Consultado el 8 de marzo de 2019, disponible en [https://www.oecd-ilibrary.org/governance/government-at-a-glance-2017\\_gov\\_glance-2017-en](https://www.oecd-ilibrary.org/governance/government-at-a-glance-2017_gov_glance-2017-en)

<sup>3</sup> UE, “Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas”. Artículo 67. Consultado el 16 de noviembre de 2022, disponible en <https://www.boe.es/doue/2018/321/L00036-00214.pdf>.

<sup>4</sup> IFT, “Hoja de Ruta 2021-2025”, Consultado el 16 de noviembre de 2022, disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido/general/transparencia/estrategia20202025.pdf>.

<sup>5</sup> Ofcom, “Statement: Promoting investment and competition in fibre networks – Wholesale Fixed Telecoms Market Review 2021-26”. Consultado, el 16 de noviembre del 2022, disponible en <https://www.ofcom.org.uk/consultations-and-statements/category-1/2021-26-wholesale-fixed-telecoms-market-review>.”.

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. “Consulta pública sobre la propuesta de definición y análisis del mercado de acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas”. Consultado, el 16 de noviembre del 2022, disponible en <https://www.cnmc.es/consultas-publicas/telecomunicaciones/consulta-publica-mercado4>.”.

regulaciones sean más inclusivas<sup>6</sup>, lo que a su vez facilita el diseño de regulación de mejor calidad<sup>7</sup>.

En el caso de México, conforme a lo dispuesto por los artículos 15, fracción XL y 51 de la LFTR y el lineamiento Tercero, fracción I, de los Lineamientos de Consulta Pública, el Instituto se encuentra facultado para, entre otros, realizar consultas públicas de **integración** con la finalidad de recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona sobre algún tema de interés del Instituto, que le aporte a este elementos de manera previa a la emisión o realización de regulaciones o estrategias de política regulatoria dirigidas a los sectores o mercados de telecomunicaciones o radiodifusión, así como en materia de competencia económica en dichos sectores, mercados y mercados relacionados; estas consultas deberán llevarse a cabo bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

Si bien el Instituto cuenta con información sobre el desarrollo del sector de las telecomunicaciones y de los agentes económicos que participan en este, se considera importante realizar un ejercicio de consulta pública que permita al Instituto obtener información relacionada con el conocimiento y apreciaciones de los regulados y demás integrantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, academia y sociedad civil, entre otros grupos, que contribuya al diagnóstico sobre el impacto de las medidas asimétricas y a las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones a esas, derivadas de esta tercera evaluación bienal.

En ese sentido, el Instituto considera que la consulta pública de integración es una forma de participación enriquecedora, la cual coadyuvará a generar un espacio abierto e incluyente con la intención de involucrar a todos los interesados y fomentar en la sociedad el conocimiento de las políticas regulatorias del Instituto, a fin de que este obtenga información y otros elementos de análisis respecto al impacto de las medidas de regulación asimétrica, y evitar así afectaciones a la libre competencia y competencia en el sector de telecomunicaciones.

Es por ello que los objetivos principales de la consulta pública sobre la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones consistirán en: i) recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que puedan ser útiles al Instituto para evaluar el impacto, en términos de competencia, de las medidas de regulación asimétrica y, en su caso, ii) recibir propuestas justificadas de supresión, modificación o adición de medidas que se le podrían imponer al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, para la valoración del Instituto.

---

<sup>6</sup> OCDE, "Government at a Glance 2019". Consultado el 9 de marzo de 2021, disponible en: <https://www.oecd.org/gov/government-at-a-glance-22214399.htm>

<sup>7</sup> OCDE. "Background Document on Public Consultation". Consultado el 9 de marzo de 2021, disponible en: <https://www.oecd.org/mena/governance/36785341.pdf>

En cuanto a la duración de la consulta pública de integración, el lineamiento Séptimo de los Lineamientos de Consulta Pública establece lo siguiente:

*“Séptimo.- Los procesos de consulta pública que lleve a cabo el Instituto deberán tener una duración de, al menos, 20 (veinte) días hábiles, salvo disposición expresa en otro ordenamiento. La duración máxima, en cada caso, **la determinará el Pleno** con base en la complejidad e importancia de que se trate el Anteproyecto, Regulación o asunto de interés que se someta a dicho proceso, salvo que determine una duración menor mediante causa justificada.”*

(Énfasis añadido)

Para estos efectos, y dada la complejidad del tema, se estima conveniente establecer un plazo de 30 (treinta) días hábiles de duración de la consulta pública.

Finalmente, en términos de los lineamientos Noveno y Décimo de los Lineamientos de Consulta Pública, se precisa que la información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que los participantes presenten al Instituto, no tendrán carácter vinculante. No obstante, siempre y cuando se hayan recibido en tiempo y forma, el Instituto, a través de la Unidad de Política Regulatoria, deberá analizarlos, ponderarlos y presentar una respuesta o posicionamiento sobre ellos a través de un informe de consideraciones que será público.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 7o., 15, fracción XL y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1o., 4o., fracción I, 6o., fracción VI, 21, párrafo único y 24, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y lineamientos Tercero, fracción I, Séptimo, Noveno y Décimo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto expide el siguiente:

## Acuerdo

**Primero.-** Se determina llevar a cabo una Consulta Pública de Integración sobre el impacto en términos de competencia de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119, así como a través la Resolución P/IFT/021220/488, por un periodo de 30 (treinta) días hábiles, en los términos y mediante la mecánica que publique la Unidad de Política Regulatoria.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria para que, por conducto de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, en su calidad de área

proponente, reciba y dé la atención que corresponda a las opiniones que se formulen con motivo de la Consulta Pública de Integración materia del presente acuerdo.

**Tercero.-** Publíquese en el portal de Internet del Instituto.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Acuerdo P/IFT/191222/791, aprobado por unanimidad en la XXIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de diciembre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

---

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.